



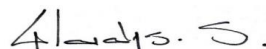
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230010000	LIQUIDATORIO	JOSE RICARDO GIL VERA	PAULA FERNANDA MARTINEZ	8/09/2023	FIA FECHA AUDIENCIA
2	05376318400120230024000	VERBAL	JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA Y OTROS	SAIRO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS Y OTROS	8/09/2023	RECHAZA DEMANDA
3	05376318400120230026200	VERBAL	VICTORIA EUGENIA JIMENEZ	WILSON ESTRADA RSTREPO	8/09/2023	INADMITE DEMANDA
4	05376318400120230026700	LIQUIDATORIO	MILLER CORDOBA SOLER	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA	8/09/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.139

[HOY, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceidoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	1225
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado No.	05376 31 84 001 2023 00100 00
Demandante	JOSE RICARDO GIL VERA
Demandada	PAULA FERNANDA MARTINEZ
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el el **día 15 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; igualmente para que alleguen copia de los documentos de identidad de quienes intervendrán en la audiencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados a fin de que alleguen al Juzgado con tres (3) días de antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y procedan a dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97c2e3b7b77d89ee6a6f27a6b33874d9f3fd8fb5045ef111844a57dcc376c34**

Documento generado en 08/09/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1222
Radicado	05376318400120230024000
Proceso	Verbal – Nulidad de partición en sucesión Notarial
Demandantes	JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA Y OTROS
Demandados	DAIRO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS Y OTROS
Asunto	Rechaza Demanda

ANTECEDENTES

El señor JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA y otros presentaron a través de apoderado judicial, demanda de Nulidad de Partición en Sucesión Notarial en contra de Dairo Antonio Gaviria Villegas y otros.

TRAMITE

El Despacho por auto del 28 de agosto de 2023, inadmitió la demanda solicitando la subsanación de varios puntos entre ellos se requirió lo siguiente a la parte demandante:

“1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad las causales de nulidad que se invocan como sustento de la presente acción, de conformidad con la normatividad que rige nuestro ordenamiento jurídico.

6. Se deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, subsanación y este auto, a la dirección física de los demandados, conforme a lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 202.”



Dentro del término la apoderada de la parte demandante allegó memorial de subsanación, cumpliendo a cabalidad los puntos dos, tres, cuatro, cinco y siete del auto de inadmisión, empero no dio cabal cumplimiento a los requisitos de los numerales uno y seis de la providencia antes referida.

Sobre el numeral uno, la apoderada de la parte demandante se limitó a indicar que las causales de nulidad consistían en que no se tuvieron en cuenta los herederos del señor Conrado de Jesús Gaviria Bedoya, e hijos de la señora Blanca Lilia Villada Ospina, sin que se hubiera indicado con precisión y claridad la normatividad que consagra las causales que pretende invocar de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, tal y como fue requerido en el aludido auto.

Respecto del numeral sexto, si bien es cierto la parte demandante en escrito de subsanación dice que aporta las guías de envío por Inter Rapidísimo, de la demanda, anexos y escrito de subsanación enviados a la parte demanda a la dirección física indicada en la demanda, lo cierto es que con dicho memorial no se aportó constancia de que se haya hecho la remisión conforme lo establece el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, ya que no se dio estricto cumplimiento a lo allí requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad de Partición en Sucesión Notarial, presentada por JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA y otros, a través de apoderada judicial en contra de DAIRO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS y otros.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e461fd02165040d063b874a3949a7dd76beb32a4fecfe2ed2b4e6de2e5e09**

Documento generado en 08/09/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1223
Radicado	0537631840012023 00262 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	VICTORIA EUGENIA JIMENEZ
Demandado	WILSON ESTRADA RESTREPO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá indicar de forma clara y precisa las circunstancias en que se desarrollaron cada uno de los hechos, respecto de la causal de divorcio No. 1 del art. 154 del Código Civil: ***“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”***, que se imputa al demandado, por cuanto en los hechos de la demanda nada se dice respecto del tiempo, modo y lugar de la causal que se pretende invocar.
2. Como el matrimonio de los señores VICTORIA EUGENIA JIMENEZ y WILSON ESTRADA RESTREPO se dio con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deberá allegarse el registro civil de matrimonio, lo anterior por cuanto se allego la partida eclesiástica, lo anterior de conformidad con el Art. 105 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P.
3. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que el documento anexado es una certificación de la Notaria y no el Registro Civil.
4. Conforme el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte demandada, por cuanto sólo se indicó el correo electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. Teniendo en cuenta que indica el canal digital de la parte demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por último, se reconoce personería al abogado CRISTHIAN ALBERTO RODRIGUEZ MAYORGA, identificado con C.C. 1.098.776.902 y portadora de la T.P. 335.367 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9881a247f0806226f8f2125176e026ecf773bc7c20a515eaca1991c181233a9c**

Documento generado en 08/09/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

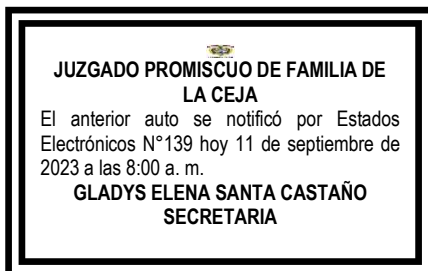
consecutivo	No. 1224
Radicado	0537631840012023-00267-00
Demandante	MILLER CORDOBA SOLER
Demandada	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandante, con la correspondiente nota marginal de la sentencia que declaro la cesación de los efectos civiles del matrimonio y declaro disuelta la sociedad conyugal, toda vez que no fue anexado con el escrito de demanda.

Se reconoce personería al abogado JHON EDISON ARIAS ROJAS, con T.P. 318.268 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d0a14779c856a587cb94505a9dbbb759e0da90f818b953f82f766457a1e202**

Documento generado en 08/09/2023 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>